

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **se reforman:** la fracción VI del artículo 2, el artículo 5, la fracción VIII del artículo 10, la fracción II del artículo 12, el artículo 18, el párrafo segundo del artículo 29, el artículo 40, el artículo 41, las fracciones II y III del artículo 42, el artículo 43, el artículo 45, la fracción I del artículo 63, la fracción III del artículo 68 y el artículo 72; **se adicionan:** la fracción VIII al artículo 9 y las fracciones IV y V al artículo 12; todos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 2...**

I. a V...

VI. Fomentar en la población una cultura de protección, cuidado, higiene, salud y reproducción responsable de los animales.

**Artículo 5.** La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a tener limpio su espacio, proporcionarle los alimentos necesarios e inmunizarlo contra toda enfermedad, conforme a las leyes de salud pública.

**Artículo 9...**

I. a VII...

VIII. Las autoridades competentes promoverán la participación de personas, sociedades protectoras de animales y organizaciones sociales legalmente constituidas, de instituciones académicas y de investigación científica con instituciones gubernamentales relacionadas con la protección para que, los animales obtengan el trato digno y respetuoso, para tal efecto podrán celebrar convenios con estas.

**Artículo 10...**

I. a VII...

VIII. Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de las setenta y dos horas siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión, solo en el caso de ser necesario podrán ser sacrificados con alguno de los métodos que se señalen en esta Ley, y deberá ser bajo la observación de al menos un integrante de alguna sociedad protectora de animales.

IX. a X....

## **Artículo 12...**

I...

II. Promover que se cumpla la normatividad, en los términos que establece la Ley General de Vida Silvestre, supervisando los contratos, concesiones o permisos que otorgue la Federación al respecto,

III...

IV. Campañas en escuelas y municipios para la concientización masiva y de sensibilización a la población acerca del cuidado y trato digno a todas las especies, así como difundir la protección de los animales, y

V. Las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas podrán celebrar convenios con los ayuntamientos para apoyar en la captura de los animales abandonados o en situación de calle, así como aquellos que sean entregados por sus dueños, para remitirlos a los albergues en los términos de la presente Ley.

**Artículo 18.** Los animales en cautiverio tendrán las condiciones necesarias que les permitan el bienestar de manera que tengan la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales, así como, contar con las condiciones de traslado, seguridad pública e higiene. Igualmente deberán adoptar las personas responsables de los animales que se encuentren en los zoológicos, ferias y exhibiciones con fines culturales y educativos.

## **Artículo 29...**

Queda Prohibido el uso de animales en circos, sea cual sea su especie.

**Artículo 40.** Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, serán autorizados y supervisados por las autoridades correspondientes.

**Artículo 41.** La exhibición y venta de animales será realizada en lugares adecuados para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de higiene y seguridad de tal manera que se les garantice un trato digno y respetuoso.

## **Artículo 42...**

I. ...

II. Ventilación e iluminación;

III. Techos que los protejan de las inclemencias del tiempo y sus agentes, y

IV. ...

**Artículo 43.** Los vendedores ambulantes o establecidos de animales domésticos o silvestres, deberán tener licencia o permiso otorgado por la autoridad competente y comprobar la procedencia legal de los mismos.

**Artículo 45.** Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de sus miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves con las alas cruzadas, ni atadas de patas ni colocados de cabeza.

**Artículo 63.** Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, emprenderán las acciones siguientes:

I. Velar por la adecuada conservación, protección, reproducción, propagación, inserción a su hábitat natural y aprovechamiento de los animales;

II. a III...

**Artículo 68...**

I. a II...

III. Sacrificar ejemplares recién nacidos, salvo por cuestiones sanitarias;

IV. a VIII....

**Artículo 72.** La Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, procurará que en las escuelas de educación básica, se impartan cursos sobre el respeto, cuidado y defensa de los animales, mismos que pueden ser en coadyuvancia con sociedades protectoras de animales.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, una vez que entre en vigor el presente Decreto, expedirán acuerdos o circulares en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO TERCERO.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, procederá a expedir el Reglamento de la Ley citada en el punto que antecede.

**ARTICULO CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA  
DIP. PRESIDENTE

C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE  
DIP. SECRETARIO

C. AGUSTÍN NAVA HUERTA  
DIP. SECRETARIO